

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NESTOR CRUZ CRUZ Y  
OTROS  
Recurrido

v.

H.I. DEVELOPMENT  
PUERTO RICO CORP., Y  
OTROS  
Recurrido

v.

INVESTIGATORS POLICE  
& RISK MANAGEMENT  
INC.; Y OTROS  
Peticionario

KLCE202301118

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Número:  
PO2022CV02092

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2023.

Comparece ante nosotros la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 23 de agosto de 2023. En su dictamen, el foro primario denegó una solicitud de desestimación de la demanda contra tercero y demanda contra tercero enmendada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que expedimos el recurso del auto de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

En el presente caso, el 3 de agosto de 2022, el Sr. Néstor Cruz Cruz, la Sra. Alma N. García Benítez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos presentaron una *Demanda*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 5-8.

por daños y perjuicios en contra de H.I. Development Puerto Rico (HI Development), su agente residente, el Sr. Carlos Ramírez De Arellano y Óptima Seguros (Óptima y en conjunto recurridos), su aseguradora. En la demanda, alegaron haber sufrido pérdidas económicas y angustias mentales como consecuencia de una alegada falta de vigilancia en la seguridad del estacionamiento del hotel Holiday Inn Ponce & Tropical Casino (el cual es una facilidad que pertenece a H.I. Development), mientras disfrutaban de una estadía familiar. Lo anterior, por haber sido víctimas de hurto de la pieza de su vehículo Mitsubishi Outlander 2017, conocida como el “catalítico” mientras se encontraba estacionado en el lugar asignado a los huéspedes del hotel.

En respuesta, el 12 de octubre de 2022, HI Development y Óptima Seguros presentaron su *Contestación a la Demanda*<sup>2</sup> y al siguiente mes, el 16 de noviembre de 2022, presentaron una *Demanda Contra Tercero*<sup>3</sup> para incluir como tercero demandado a Investigators Police & Risk Management Inc. (Investigators Police) y su Aseguradora XYX. Por lo anterior, el 22 de noviembre de 2022, el TPI emitió los correspondientes emplazamientos dirigidos a Investigators Police y su aseguradora, respectivamente.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 13 de marzo de 2023, los recurridos presentaron ante el foro primario una solicitud de prórroga<sup>5</sup> para emplazar al tercero demandado, la cual fue declarada no ha lugar.<sup>6</sup>

En particular, el foro primario indicó lo siguiente:

“NO HA LUGAR. TÉRMINO PARA DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA ES IMPRORROGABLE.”

Sin haber emplazado a los terceros demandados, el 28 de marzo de 2023, los recurridos presentaron una *Demanda Contra*

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 11-13.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 14-15.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 16-19.

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 21.

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 22.

*Tercero Enmendada*<sup>7</sup> basada en las mismas alegaciones, contra Investigators Police, conocido como Global Crime Impact Team y sustituyeron el nombre ficticio de su aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples. A tales efectos, el TPI nuevamente expidió emplazamientos dirigidos a los terceros demandados. El emplazamiento de la recurrente fue diligenciado el 21 de abril de 2023.

En desacuerdo con lo anterior, la Cooperativa presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*<sup>8</sup>, en la cual expuso que la *Demanda Contra Tercero Enmendada* era improcedente puesto que la *Demanda Contra Tercero* original no tenía vigencia, al haber transcurrido el término jurisdiccional para expedir el emplazamiento. Además, alegaron que, de permitirse dicha determinación procesal, resultaría concederle al tercero demandado dos términos de ciento veinte (120) días en un mismo caso, sin consecuencia alguna. Finalmente, arguyó que al TPI no prorrogar el término para diligenciar los emplazamientos y habiendo transcurrido el término de los ciento veinte (120) días, este carecía de jurisdicción y venía obligado a desestimar la *Demanda Contra Tercero* sin perjuicio, por lo que tampoco procedía autorizar una enmienda a dicha demanda contra tercero.

En reacción, los recurridos presentaron su oposición.<sup>9</sup> En particular señalaron que la pretensión de la Cooperativa era que el TPI dictara una sentencia desestimatorio parcial sin perjuicio, lo cual a su entender retrasaría los procesos. Evaluada las posturas de las partes, el foro primario declaró no ha lugar la moción de desestimación. La oportuna solicitud de reconsideración<sup>10</sup> de la

---

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 23-24.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 27-33.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 35-36.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 37-44.

peticionaria también fue denegada por el TPI el 15 de septiembre de 2023.<sup>11</sup>

Inconformes con la determinación, la Cooperativa acude ante esta Curia y le imputa al TPI haber cometido los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la Solicitud de Desestimación Por Falta de Jurisdicción Sobre La persona presentada por la tercera demandada peticionaria Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la presentación de la Demanda Contra Tercero Enmendada habiendo transcurrido ciento treinta y dos días (132) de haberse presentado la Demanda Contra Tercero original y ciento veintiséis días (126) de haberse expedido los correspondientes emplazamientos de la Demanda Contra Tercero original, H.I. Development Puerto Rico Corp. y Optima Seguros por lo que priva de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la presentación de la Demanda Contra Tercero enmendada aceptando la interpretación de la demandada y tercera demandante recurrida de que dicha Demanda Contra Tercero Enmendada tiene el efecto de comenzar un nuevo término para emplazar a los peticionarios. Esto equivale a concederle a la recurrida una prórroga de los 120 días para diligenciar los emplazamientos.

Junto a su recurso la peticionaria instó una moción en auxilio de jurisdicción la cual denegamos el 11 de octubre de 2023 mediante una *Resolución*, en la cual también ordenamos a la parte recurrida a mostrar causa por la cual no debemos proceder según lo solicitado por la peticionaria. El 30 de octubre de 2023, el recurrido presentó su oposición a *certiorari*. Procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 4.

65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que, el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

## **B. El Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 210 DPR 612 (2022). A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada

de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 647 (2021).

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro.)

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable. Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649, el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a, en qué momento la Secretaría del Tribunal de Instancia, debe expedir los emplazamientos. Dispuso que surge del inciso (c) de la

Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada. Ahora bien, en su Opinión, el Alto Foro destacó y citamos: “Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día”. (Énfasis nuestro). En la eventualidad de que la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.* Es de notar que, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el referido término, por lo que la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil resulta inaplicable para prorrogar el término para emplazar. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649.

### III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los tres (3) señalamientos de error presentados por los peticionarios. En esencia, la Cooperativa arguye que erró el TPI al permitir la *Demanda Contra Tercero Enmendada*, y al expedir un nuevo emplazamiento luego de expirar el término establecido en ley de ciento veinte (120) días.

Según surge del expediente, la *Demanda Contra Tercero* fue presentada el 16 de noviembre de 2022 y la Secretaría del Tribunal expidió los emplazamientos dirigidos a Investigators Police y a su Aseguradora el 22 de noviembre de 2022. Particularmente en este caso, el término para diligenciar el emplazamiento dirigido a la aseguradora, comenzó a transcurrir desde el día de la expedición del emplazamiento, siendo este el 22 de noviembre de 2022. Por ello, los peticionarios contaban con un término de ciento veinte (120) días, el cual expiraba el 22 de marzo de 2023, para diligenciar el



emplazamiento a la Aseguradora, aun sin conocer el nombre correcto. Es de notar que, los recurridos solicitaron una prórroga de 45 días para “diligenciar el emplazamiento del tercero demandado”. Al no prosperar en su intención de extender el término, posteriormente, los recurridos presentaron la *Demanda Contra Tercero Enmendada*, el 28 de marzo de 2023, ya pasados ciento veintiséis (126) días desde la fecha de la expedición de los emplazamientos. Ahora bien y sin haber dictado un dictamen desestimatorio sin perjuicio, el TPI autorizó la enmienda a la demanda contra tercero, expidió un nuevo emplazamiento a la Cooperativa, el 3 de abril de 2023, ya pasados ciento treinta y dos (132) días de la fecha de expedición del emplazamiento original.

En vista de lo anterior, los peticionarios solicitaron la desestimación de la demanda contra tercero, por considerar que el término para expedir el emplazamiento ya había transcurrido, imputándole al TPI haber errado al permitir la enmienda de una demanda que debió haber sido desestimada. Le asiste la razón.

Al entender sobre la presente causa, es preciso resaltar nuestro análisis conforme lo establecido en la Regla 4.6(c) y la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, el tratadista Javier A. Echevarría Vargas, en su libro *Procedimiento Civil Puertorriqueño Tercera Edición (2023)* a las págs. 183-184 discute de manera concisa y precisa, su interpretación de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4., sobre demandados de nombre desconocido. En específico, expone que: “Cuando se incluye un demandado de nombre desconocido se deben realizar las diligencias razonables para identificar sus nombres y enmendar la demanda para incluir esos nombres. Ello se debe hacer dentro del plazo establecido para realizar los emplazamientos que en la actualidad y conforme con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, es de ciento veinte (120) días. Regla

4.3(c).”<sup>12</sup> El análisis jurídico de rigor aplicable al caso ante nos, obliga que lo antes citado, debe correlacionarse con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Nos explicamos.

En primer lugar, al transcurrir el término de 120 días sin que se haya emplazado a los terceros demandados el TPI debió rechazar la solicitud de prórroga y así, al transcurrir el término de 120 días, dictar sentencia decretando la desestimación y archivo de la demanda, sin perjuicio. De nuestro examen sosegado del cuadro fáctico ante nos, resulta evidente que el foro primario actuó correctamente al no permitir el claro intento de los recurridos de lograr un término adicional para emplazar a los terceros demandados. Ahora bien, consideramos que el foro primario incidió al no cumplir claramente lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, al no desestimar sin perjuicio la demanda contra terceros por falta de jurisdicción de forma automática.

Cabe señalar que respecto al concepto de la “prórroga” del término para diligenciar el emplazamiento, *Bernier* estableció que:

“...es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”.<sup>13</sup> Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.<sup>14</sup> En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que, **en ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días**”. (Énfasis nuestro.)

<sup>12</sup> Citando el caso resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Núñez v. Jiménez*, 122 DPR 134 (1988).

<sup>13</sup> Citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery* 157 DPR 150, 155 (2002) y *Torres Zayas v. Montano Gómez et. als.*, 199 DPR 458 (2017).

<sup>14</sup> Citando a *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, supra, pág. 157.

Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, el Alto Foro ha reiterado que el término de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable. Por ello, si transcurre dicho término, sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento, se produce la desestimación automática de la causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Por lo antes expuesto, resolvemos que el foro primario incidió al no desestimar la demanda contra tercero sin perjuicio y en su lugar, autorizar una enmienda y expedir nuevos emplazamientos. Transcurrido el término de 120 días el foro primario no ostenta la discreción para expedir un nuevo emplazamiento. Colegimos que, mediante su pronunciamiento el TPI ignoró lo establecido en nuestras reglas procesales y la casuística aplicable al caso ante su consideración. Así pues, el foro primario solo tenía facultad para desestimar sin perjuicio la causa de acción instada. En su consecuencia, concluimos pues, que en esa etapa de los procesos, en ausencia de jurisdicción tampoco, debió permitir la enmienda a la *Demanda Contra Tercero* presentada originalmente a los efectos de añadir el nombre de la aseguradora, pues esta debió desestimarse en el momento que expiró el término de ciento veinte días de no haberse diligenciado el emplazamiento de la demanda en su origen.

Por todo lo antes y conforme nos autoriza la Regla 52.1, al tratarse de una moción dispositiva, y a la luz de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, procede la expedición del auto de *certiorari*, y revocación del dictamen recurrido. De nuestra sosegada evaluación del recurso ante nos, colegimos que, el foro primario incidió al denegar la moción dispositiva. Dicha determinación, refleja un error manifiesto de derecho. Sostenerla constituiría un fracaso de la justicia, por lo que en su consecuencia, resulta necesario intervenir con la *Resolución* recurrida en esta etapa de los procedimientos.

Al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido y desestimamos *sin perjuicio* la causa de acción incoada por los recurridos en contra del peticionario.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y desestimamos la *Demanda Contra Tercero* y su versión enmendada en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples, sin perjuicio.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones